



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1498/2021

RECURRENTE: PARTIDO BIENESTAR
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano el recurso porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVOS.....	7

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución del INE (INE/CG1366/2021). El veintidós de julio de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual impuso al Partido Bienestar Ciudadano diversas sanciones por las irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Morelos.

1.2. Recurso de apelación y remisión de la demanda a la Sala Regional Ciudad de México (SUP-AG-206/2021²). El cuatro de agosto, el Partido Bienestar Ciudadano interpuso un recurso de apelación. Este medio de impugnación fue recibido en la Sala Superior como una consulta competencial del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. La Sala Superior determinó que el caso no era de su competencia y se lo envió a la Sala Regional Ciudad de México.

1.3. Sentencia impugnada (SCM-RAP-136/2021³). El veintiséis de agosto, la Sala Regional Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del INE. La sentencia le fue notificada el hoy recurrente de manera personal el veintisiete de agosto⁴.

1.4. Recurso de reconsideración. El treinta de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. Tal medio de defensa es el que ahora se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para del presente recurso porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno (2021), salvo mención expresa en sentido contrario.

² Véase: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/AG/206/SUP_2021_AG_206-1063482.pdf

³ Véase: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/136/SUP_2021_RAP_136-1025429.pdf

⁴ En la foja 177 del cuaderno accesorio único (correspondiente el expediente SCM-RAP-136/2021), se desprende que el veintisiete de agosto le fue notificada personalmente al recurrente la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁷.

⁵ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹¹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹³.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁴.
- El juicio se deseché por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁵.

- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁶.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁷.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, el recurrente es un partido local del estado de Morelos que fue sancionado por el Consejo General del INE a través de la resolución INE/CG1366/2021, con motivo de diversas irregularidades encontrar en sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

candidaturas a **diputaciones locales** y **ayuntamientos** en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Inconforme con esa decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación. En atención a tal recurso, la Sala Regional Ciudad de México **emitió la sentencia SCM-RAP-136/2021** (sentencia reclamada en el presente recurso), mediante la cual **confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del INE**. Las consideraciones relevantes de esa determinación son, en síntesis, las que se exponen enseguida:

- La Sala Regional Ciudad de México consideró que los planteamientos encaminados a demostrar que el partido recurrente no fue omiso en entregar sus informes de ingresos y gastos de campaña **son infundados**, pues tal como lo reconoció el propio partido, la omisión se actualizó porque presentó sus informes fuera del plazo establecido en la normatividad aplicable. En tal sentido, se estimó que el recurrente obstaculizó la labor fiscalizadora del INE.
- Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México calificó el resto de los planteamientos del actor relativos a la calificación de la falta e imposición de la sanción inoperantes, porque se hicieron depender del argumento de que el partido recurrente no incurrió en la falta que se acreditó. Asimismo, realizó afirmaciones genéricas, como que la sanción era desproporcionada, pero no explicó el por qué.

Inconforme con la referida sentencia **SCM-RAP-136/2021**, el Partido Bienestar Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala Superior observa que dicho **medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, pues de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.

En **primer lugar**, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Ciudad de México **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.

En segundo lugar, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Regional Ciudad de México **no llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a una disposición constitucional.



En efecto, si bien el recurrente plantea que la Sala Regional llevó a cabo una interpretación directa de la Constitución, esta Sala Superior advierte que lo que en realidad plantea es un presunto incumplimiento de los artículos 14 y 16 constitucionales, específicamente, por la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, lo cual es un tema de estricta legalidad que no implica que la Sala responsable haya dado contenido o delimitado el alcance de un precepto constitucional vía interpretación.

En **tercer lugar**, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Finalmente, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso **no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron ante la Sala Regional Ciudad de México se limitaron a cuestiones relacionadas con la revisión de la conducta infractora, su calificación y la imposición de la sanción.

Por otro lado, en sus agravios el recurrente se limita a insistir en que la responsable no fue exhaustiva al analizar su planteamiento relativo a que la infracción imputada consistió en una entrega extemporánea, y no en una omisión. Asimismo, realiza afirmaciones genéricas, como que la sanción es desproporcionada atendiendo a la conducta imputada.

De tal suerte, como se adelantó, se considera que el análisis de tales planteamientos no llevaría a la Sala Superior a fijar un criterio novedoso o de alcance general para el sistema jurídico electoral.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en su carácter de órgano terminal, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.